

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARTHA LIGIA OSPINA VÉLEZ
DDO:	ISS EN LIQUIDACION Y OTRO.
RADICADO:	05001-33-33-029-2012-00147-02
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO - 150- Ap.

TEMA: Consulta Sanción incidente por desacato / **REVOCA sanción**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de abril primero (01) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El día 23 de noviembre de 2012, la señora **MARTHA LIGIA OSPINA VÉLEZ**, formuló incidente de desacato contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, fundamentando que ésta entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2012.

1.2 El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, previos requerimientos al ISS y sin que se hubiere acreditado el cumplimiento del fallo, mediante auto de noviembre 28 de 2012, decidió requerir y vincular a COLPENSIONES, en virtud del Decreto 2011 de septiembre de 2012 que ordenó el inicio de operaciones de esta entidad.

1.3 Mediante escrito del 22 de diciembre de 2012, la entidad vinculada Colpensiones dio respuesta al requerimiento señalando que no ha desacatado ninguna orden judicial, además solicitó que se ordene al ISS en Liquidación entregar el expediente del accionante a Colpensiones con el fin de proceder a cumplirle fallo, para lo cual solicita se le de un término no inferior a 2 meses.

1.4 El ISS en liquidación, allegó memoriales informando que la accionante adelanta igualmente acción de tutela en otro Juzgado, por lo cual la entidad envió copia de los oficios remitidos, que considera sirven para atender la orden impartida en esta instancia judicial; y que de acuerdo a lo anterior el ISS en liquidación dio cumplimiento a lo ordenado por lo cual se considera hecho superado. Además informó que dio traslado a Colpensiones para que de respuesta a la solicitud de la accionante y solicitó no ser sancionado en este trámite y vincular a Colpensiones.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al señor, **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, sancionándolo con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de octubre dieciocho (18) de dos mil doce (2012) proferida en segunda instancia por el tribunal administrativo de Antioquia.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

Después de haberse notificado el funcionario sancionado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida en segunda instancia por el

tribunal administrativo de Antioquia en fallo de 18 de octubre de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

Del Caso Concreto.

En el asunto sub - examine la parte actora promovió el mencionado incidente y manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 18 de octubre de 2012, mediante el cual el tribunal administrativo de Antioquia en segunda instancia, ordenó al Instituto de los Seguros Sociales, reconocer las cotizaciones del tiempo laborado como supernumeraria y en comisión de servicios entre el 25 de mayo de 1993 y el 30 de julio de 1995 y que este reconocimiento se viera reflejado en la historia laboral de la accionante.

La entidad incidentada –Instituto de los Seguros Sociales- solicitó ser desvinculada por migración de la información a la nueva administradora COLPENSIONES, manifestando que debe ser ésta quien decida y notifique la prestación solicitada.

La A Quo, actuando en consecuencia, sancionó al señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por incumplimiento del referido fallo.

Frente a las sanciones en los incidentes de desacato, señaló la Corte Constitucional, En sentencia T-123 de 2010¹ :

"...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que:

"...el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)², lo siguiente:

- 1) A quién estaba dirigida la orden;
- 2) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?;
- 3) Y cuál el alcance de la misma?

De esta manera, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad sancionada, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes

¹ Honorable Corte Constitucional, sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

citada, la sanción impuesta en el incidente de desacato, debe de ser impuesta a la persona individualizada que haya desacatado la orden judicial.

Así las cosas, dado que la orden en el fallo de tutela se dio al ISS en Liquidación y la sanción fue para COLPENSIONES, entidad a la cual no se le dio ninguna orden en el fallo que se predica desacatado, es claro que la sanción impuesta por la señora Juez de Primera Instancia es improcedente, pues no le cabe responsabilidad alguna.

Coherentemente, se impone revocar la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, pues el representante judicial de la entidad sancionada -COLPENSIONES-, no fue quien desacató la orden dada en el fallo de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que a COLPENSIONES le fue remitida la información de la accionante, se exhortará a esta entidad, para que al momento de actualizar la historia laboral o estudiarle los requisitos para el reconocimiento de su pensión, le incluyan las cotizaciones de tiempo laborado como supernumeraria y en comisión de servicios que comprende el 25 de mayo de 1993 a 30 de julio de 1995.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el primero (1) de abril de dos mil trece (2013) por el Juzgado veintinueve Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al señor **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTESE a **COLPENSIONES** para que para que al momento de actualizar la historia laboral o estudiar los requisitos para el reconocimiento de la pensión de la señora **MARTHA LIGIA OSPINA VELEZ identificada con cédula de ciudadanía 43.025.010**, le

incluyan las cotizaciones de tiempo laborado como supernumeraria y en comisión de servicios que comprende el 25 de mayo de 1993 a 30 de julio de 1995.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.**